



405
105

DEAJALO18-3725
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2018

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsecciones E y F
Ciudad

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

AUG 13 '18 PM 4:24

Referencia: Expediente: 25000-23-42-000-2016-03514-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VIVIAN JOSEFINA BAQUERO DAZA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar dentro del término legal establecido **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda que fueron reformadas por la parte actora, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de los tiempos de servicios en los que estuvo en encargo como Auditora del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que éstos no sobrepasaron tres meses, situación que conlleva a que no le fueran reconocidos los salarios en dicho encargo y por ende, que ahora tampoco le sea reconocida la diferencia de la Bonificación por Compensación, ya que no desempeñó en provisionalidad o propiedad uno de los cargos beneficiarios de la mentada prerrogativa.

II. A LOS HECHOS

De acuerdo con el hecho 2 de la demanda reformado por la demandante, se acepta parcialmente, por las siguientes razones:



La actora aduce que desempeñó el cargo de Directora de la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 17 de noviembre de 2001 al 5 de febrero de 2002 y desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006; sin embargo, según constancia DEAJRHO17-1312, expedida por la Directora Administrativa División Asuntos Laborales (E) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la doctora Vivian Josefina Baquero Daza, durante el periodo alegado, sus nombramientos fueron así:

- Del 17 de noviembre de 2001 al 5 de febrero de 2002, a través de la Resolución No. 0339 del 13 de noviembre de 2001, fue ENCARGADA de las funciones de Director de la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del C.S. de la J.
- Del 7 de febrero hasta el 6 de marzo de 2004, por medio de la Resolución No. 0050 del 4 de febrero de 2004, fue ENCARGADA de las funciones de Director de la Unidad de Auditoría.
- Del 7 de marzo al 1 de abril de 2004, fue prorrogado el ENCARGO de las funciones de Directora de la Unidad de Auditoría a través de la Resolución No. 0066 de 3 de marzo de 2004.
- Del 2 de abril de 2004 al 13 de julio de 2004, fue nombrada en PROVISIONALIDAD como Auditora, mediante la Resolución No. 0078 del 31 de marzo de 2004.
- Del 14 de julio de 2004 al 13 de julio de 2006, desempeñó en PROPIEDAD en cargo de Auditora del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, se extrae que la actora de los periodos reclamados únicamente desempeñó en propiedad y provisionalidad el cargo de Auditora desde el 2 de abril de 2004 al 13 de julio de 2006, ya que los periodos anteriores si bien ejerció funciones como Auditora, fueron en ENCARGO y tal como lo indica en el hecho reformado los encargos no representaban remuneración.

Por lo tanto, se acepta parcialmente este hecho, únicamente en lo atinente al tiempo de servicios que laboró la demandante como Auditora en propiedad y provisionalidad.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En atención a que los demás hechos y pretensiones de la demanda la parte actora consideró dejarlos incólumes, me ratifico en todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda radicada el 5 de julio de 2017.

167
106

1. DE LA FIGURA DEL ENCARGO

El artículo 18 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 58 del Decreto 1950 de 1973, regulan las diferentes situaciones administrativas en que se pueden encontrar los servidores públicos, siendo una de ellas la del encargo.

La situación administrativa denominada encargo fue definida por el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, como aquella que se presenta *“cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”*.

Por lo tanto, el encargo puede darse por la falta temporal o por la falta definitiva del titular del empleo.

En efecto, bajo el régimen de los Decretos mencionados, el encargo por ausencia temporal sólo podía darse por el término de ésta, en tanto que el encargo por ausencia definitiva no podía superar los tres meses (artículos 23 del Decreto Ley 2400 de 1968 y 35 del Decreto 1950 de 1973).

Posteriormente, la Ley 443 de 1998¹, reguló la procedencia del encargo y varió su duración, así:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.
(...)”

“ARTÍCULO 10. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses; cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las Comisiones del Servicio Civil.

Cuando por circunstancia debidamente justificada, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

¹ “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”

La Comisión del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.”
(Se destaca)

La Ley 909 de 2004², derogó la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 24, 58, 81 y 82, es decir, que derogó las normas antes citadas, y sobre el encargo expresamente dispuso:

“ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.” (Subrayado y negrilla propios)

Así mismo esta Ley, y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, regularon lo referente a los encargos y nombramientos provisionales, la primera, en su artículo 25 establece el encargo como primera opción para la provisión de empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, caso en el cual su duración será por el mismo término que duren aquellas situaciones. Dispone la norma:

*“ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, **cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera**”.* (Negrilla fuera de texto original).

² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

108
101

Y, en los mismos términos fue regulado en el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1227, que dispuso:

*"ARTÍCULO 9o. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional **cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera**, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador". (Se resalta)

De acuerdo a lo anterior, se concluye que cuando existen vacancias temporales o definitivas en un empleo de carrera, es posible proveerlo de manera transitoria mientras se surte el correspondiente concurso, en primer lugar, a través de la figura jurídica del encargo; y si esta no es posible, puede proveerse mediante nombramiento provisional.

Por su parte, la doctrina en relación con el encargo, ha señalado:

"Como podemos observar, se trata de un ejercicio del ius variandi in melius, que, tal como ha indicado la doctrina³, sólo puede presentarse si concurren dos condiciones: 1. La vacancia de un puesto de trabajo, bien sea de forma temporal o definitiva; 2. Que en los dos supuestos se trate de una sustitución del dependiente ausente, bien porque hace falta nombrar mediante concurso a un nuevo titular o porque quien detenta de forma efectiva dicha calidad se encuentra en una situación administrativa y tiene un derecho a la reserva del puesto de trabajo. La relación con la estabilidad funcional y relacional es doble, de una parte, el respeto por el contenido funcional de la misión encomendada mientras dure el encargo, el derecho al ejercicio efectivo de las funciones; de otra parte, el respeto por la estabilidad relacional del funcionario, tanto del que remplace como del ausente, dado que el vínculo jurídico se mantiene al asegurarse a ambos su retorno efectivo al cargo que ocupaban con anterioridad a la generación de la vacante transitoria, sin afectarse, en ninguno de los dos casos, los derechos que se desprenden de la carrera administrativa⁴..."⁵ (Subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, el encargo presupone las siguientes condiciones: la primera, la vacancia del cargo por ausencia temporal o definitiva de su titular; la segunda, que se trate de una sustitución del funcionario ausente, es decir, porque su titular se halla en alguna situación administrativa o porque el cargo necesite ser

3 CARINCI, DE LUCA TAMAJO, TASI, TREU... Ob. cit., p. 406. 160

4 Cfr. artículos 35 y 36 del Decreto Reglamentario 1050 de 1973.

5 Derecho Administrativo Laboral. Empleo público, sistema de carrera administrativa y derecho a la estabilidad laboral. Autor: Jorge Iván Rincón Córdoba. Ed. Universidad Externado de Colombia-2009. Págs. 548 a 552

provisto con un nuevo titular; y la tercera, que el funcionario encargado cumpla a satisfacción los requisitos mínimos para desempeñarse en ese cargo.

1.1. Del encargo en la Rama Judicial

La Ley 270 de 1996, prevé el nombramiento de funcionarios en la Rama Judicial mediante la modalidad del *encargo*, según se observa en el numeral 3 del artículo 132 esa norma, así:

"FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas." (Subrayas propias)

Resulta vital para este proceso destacar que la Ley 270 de 1996 no regula específicamente la situación administrativa del encargo y, bajo esa perspectiva, por vía de remisión del artículo 204 *ibídem*, es necesario acudir al Decreto 1660 de 1978, que en su artículos 57, establece:

"ARTICULO 57. Hay encargo cuando se designa a un funcionario o empleado para asumir por tiempo no mayor a un mes, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de quien lo venía desempeñando.

Para el encargo se preferirá a quien ocupe el empleo inmediatamente dentro del respectivo despacho.

Únicamente a falta de funcionario o empleado, se podrá designar como encargado a persona no vinculada al servicio. Corresponde al nominador conferir los encargos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Haciendo claridad del encargo de las funciones de Auditora del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la demandante y comoquiera que la entidad acepta como hechos los tiempos de servicios que desempeñó en dicho cargo pero ÚNICAMENTE cuando fue nombrada en provisionalidad y propiedad, se pasa a argumentar lo relativo al reconocimiento de la diferencia de la bonificación por compensación reclamada.

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, en virtud del cual se creó una bonificación por compensación con carácter permanente, para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, que sumada a la prima especial de servicios y demás ingresos laborales debía igualar

101

al 60%, al 70% y al 80% de la totalidad de la remuneración que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de enero de 1999, enero de 2000 y enero de 2001, respectivamente. Este decreto fue adicionado para otros funcionarios por el Decreto 1239 de 1998.

Mediante Decreto 2668 de 1998 se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998.

De igual forma el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, cuya vigencia inició el 1º de septiembre de 1999, el cual en su artículo 1º señaló:

"Créase una bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

<i>Magistrados de Tribunal Nacional y orden público</i>	<i>\$2.030.717</i>
<i>Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional</i>	<i>\$2.030.717</i>
<i>Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional</i>	<i>\$2.382.250</i>
<i>Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar</i>	<i>\$2.382.250</i>
<i>Magistrados Auxiliares</i>	<i>\$2.382.250</i>

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo"

La bonificación de que trata el artículo 1º del Decreto 664 de 1999, equivale en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, durante la vigencia fiscal de 1999.

En sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2001, se anuló el Decreto 2668 de 1998 que derogaba el Decreto 610 de 1998, razón por la cual se obtuvo el restablecimiento de las condiciones salariales previamente establecidas en el Decreto 610 de 1998.

En vista de la cantidad de solicitudes cuyo objeto era el reconocimiento y pago de las condiciones establecidas en el Decreto 610, el gobierno expidió el Decreto 4040 de 2004, a través del cual, se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, igualen el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial que se encontraban desempeñando los empleos descritos taxativamente en el inciso segundo del artículo 1º de ese mismo decreto.

Para tener derecho a la Bonificación por Compensación, los funcionarios de la Rama Judicial que con anterioridad a la publicación del Decreto 4040 de 2004, se encontraban desempeñando los empleos taxativamente descritos en el inciso 2º del artículo 1º del decreto en mención, debieron optar por acogerse

voluntariamente al régimen de Bonificación por Gestión Judicial antes del 31 de diciembre de 2004, aportando la copia del contrato de transacción o copia del memorial en el que se presentaba el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial, en el caso de los funcionarios que tenían reclamaciones en los despachos judiciales.

Mediante la acción de nulidad con radicación No 11001-03-25-000-2005-00244-01, interpuesta contra el Decreto 4040 de 2004, por considerar que fue expedido en forma irregular, ilegal e inconstitucional, fue declarado nulo por la Sala de Conjuces Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la providencia del 14 de diciembre de 2011, es necesario indicar que dicha sentencia de nulidad, fue dictada en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, resultado que generó el fallo de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el cual surtió efectos por el tiempo que estuvo vigente, es decir hasta el año 2011, anotando que la sentencia de nulidad del citado Decreto, produce efectos hacia el futuro, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual se declaró la nulidad del mismo.

Por lo tanto, es conveniente referirnos a la acción de nulidad y sus efectos, para lo cual traeremos a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002 con la ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL la cual señala:

(...)

"es preciso subrayar que la norma acusada, el artículo 84 del C.C.A. -tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989-, es la llamada a definir y delimitar el alcance de la acción de simple nulidad al disponer que: "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos". El mismo precepto se ocupa de establecer su ámbito de procedibilidad, señalando que esta acción "[p]rocederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro"

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia No 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030) de marzo 4 de 2.003 Magistrado Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola señaló en lo pertinente:

"En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

110
1007

(...)

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

(...)

El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: "La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo...

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo..."

3. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PAGAR DERECHOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE 18 DE MAYO DE 2016, EXPEDIENTE NO. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), CONJUEZ PONENTE: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.

De otro lado, a pesar de que es de interés institucional de la Rama Judicial reconocer y conciliar los derechos que emanan de lo dispuesto en la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, especialmente lo relativo a la diferencia de la bonificación por compensación, en este momento se encuentra ante una imposibilidad material, debido a que no están presupuestados los mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales acreedores de esos derechos y, como lo dispone la Ley 38 de 1989 en su artículo 86, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal; además, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 224 de 1995, todos los actos administrativos que afecten el presupuesto de la entidad, deberán contar con el certificado y registro de disponibilidad presupuestal.

II. EXCEPCIONES

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA

El artículo 161 del CPACA, indicó los requisitos previos para demandar ante esta Jurisdicción, entre los que se encuentra el siguiente:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Ahora, frente al anterior requisito, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, DENTRO DEL Expediente No. 2012-00020-01 (19988), discurre:

"1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.

(...)

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁶. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración." (Se destaca)

A su vez, la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 20 de junio de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del expediente no. 25899-33-33-

⁶ Entre otras, véanse las sentencias del 3 de marzo de 2011, radicado No. 25000-23-24-000-2002-00194-02-16184, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 31 de enero de 2013, radicado No. 130012331000200600613 01, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

110

001-2013-00226-01, declaró que existía ineptitud sustantiva de la demanda por falta de pronunciamiento previo de la administración. Allí precisó:

(...)

En el presente asunto, si bien es cierto la Resolución n°. 0290 del 5 de octubre de 2012, es un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción, también lo es que no contiene la manifestación expresa o tácita de la administración respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y no puede efectuarse el control de legalidad sobre una decisión que no se ha proferido.

Claro es entonces, que se configura la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de pronunciamiento previo de la administración, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que con la eventual declaración de nulidad de la Resolución n°. 0290 del 5 de octubre de 2012, único acto administrativo demandado en este proceso, no se genera el restablecimiento del derecho pretendido por la actora. (Subrayado propio)

Conforme a lo expuesto, la exigencia de la reclamación previa ante la administración, no se trata de un simple capricho para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que ello tiene por finalidad que la administración (entidad demandada en sede judicial), a solicitud del administrado, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre lo pretendido por el ciudadano antes de acudir a la vía judicial y, así, una vez emitida la decisión negativa que debe ser de carácter definitivo o impedir la continuación de la actuación administrativa, debe enjuiciarse ante la Jurisdicción a efectos de obtener el restablecimiento del derecho pretendido.

En el caso concreto de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte actora y una vez revisado el sistema de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se encuentra petición de la demandante en la que reclame el pago de salarios como Auditora del Consejo Superior de la Judicatura durante el tiempo en que fue encargada de esas funciones, situación se conlleva a concluir que se desconoció el privilegio de lo previo de la entidad, pues en vía judicial se desconoció al contestar la demanda la intención de la parte actora de que le fuera reconocido dicho periodo como si hubiera sido nombrada en propiedad o provisionalidad.

Así las cosas, se vislumbra con facilidad del acto administrativo enjuiciado que la pretensión de reconocer el tiempo de servicios en encargo como Auditora del Consejo Superior de la Judicatura no fue objeto de reclamación previa ante la administración, toda vez que en la resolución cuya nulidad se depreca, la administración únicamente se pronunció y decidió en forma definitiva sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de la demandante.

En consecuencia, la omisión de la parte actora frente a la reclamación en sede administrativa de la pretensión referida, despojó a la administración de la

posibilidad de pronunciarse de manera previa frente a los pedimentos de los administrados antes de que acudan a la Jurisdicción, pronunciamiento que resulta indispensable para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consideración de anterior, solicito Honorable Magistrado se declare probada esta excepción, debido a la inexistencia de acto administrativo sobre el cual ejercer control de legalidad.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen

1/2
1/1

salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación por Compensación y que de plano el Conjuerz podría negar la vinculación tanto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta el argumento expuesto líneas atrás, relacionado con la imposibilidad de la Nación - Rama Judicial material de reconocer los derechos ahora reclamados entre otros, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

}
}

Así las cosas, nótese señor Magistrado la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

7

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ y a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA.

III. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio y la reforma del mismos, que son copia del derecho de petición y del acto administrativo enjuiciado, así como las certificaciones de tiempos de servicios de la actora; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda, por lo que dichas documentales no se considera tacharlas de falsas por parte de la entidad demandada.

IV. NOTIFICACIONES

1. A la Nación – Rama Judicial, en la Calle 72 No.7-96, Tel 5553939 Ext. 1078, e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ✓₂
2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá
3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

Del Señor Conjuez, cordialmente,



ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL

C.C. 1.018.406.144 de Bogotá

T.P. 192.088 del C. S. de la J.



112

DEAJALO18-3678
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2018

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsecciones E y F
Ciudad

TRIB-ADN-SEC2-SUB-E-F

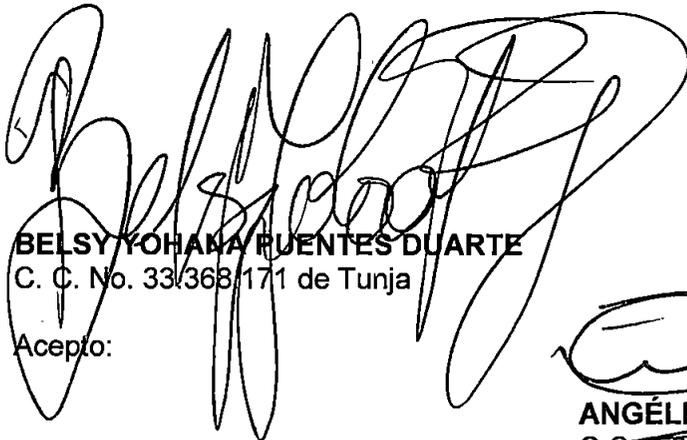
AUG 13 '18 PM 4:24

Referencia: Expediente: 25000-23-42-000-2016-03514-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VIVIAN JOSEFINA BAQUERO DAZA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

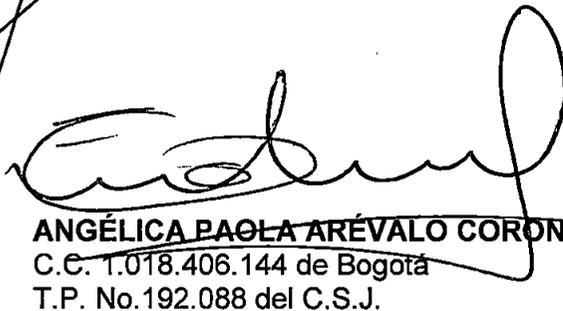
BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Acepto:

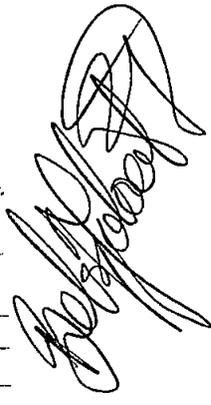

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
C.E. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. No.192.088 del C.S.J.



2

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SISTEMA DE ASESORIA PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

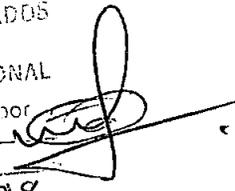
El documento fue presentado personalmente por
Bety Johana Rentería Rentería
C.C. No. 33.368.171
T.P. No. _____ Bogotá, D.C. 1010812018
Responsable Centro de Servicios _____



A López

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SISTEMA DE ASESORIA PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Angela Bida Acuña Coronel
C.C. No. 1.018.406.414
T.P. No. 192.088 Bogotá, D.C. 1010712018
Responsable Centro de Servicios _____



A López



#14
113

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

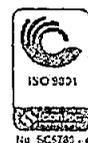
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición: Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa.

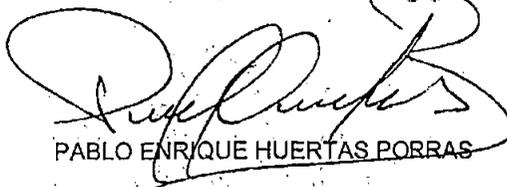
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante Garcia

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

115
114

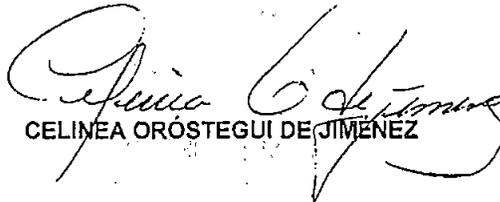


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

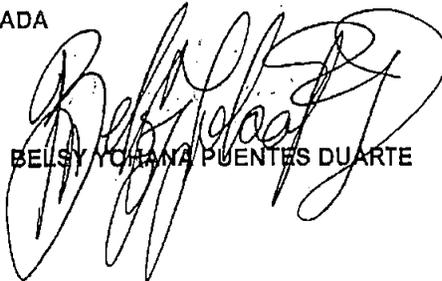
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE